Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1146

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3232**
RADICADO ÚNICO:	**85001600117201202672**
SENTENCIADO:	**DERLY JESUS SALAMANCA MESA**
DELITO:	**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **DERLY JESUS SALAMANCA MESA,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18085528	Yopal	15/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	366	Estudio	**30,5**	
18171926	Yopal	12/07/2021	**De abril a junio de 2021**	360	Estudio	**30**	

Total 60,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DERLY JESUS SALAMANCA MESA**, en **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DERLY JESUS SALAMANCA MESA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia

para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

07092021 **MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1194

Yopal, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna	:	**3235**
Radicado único	:	85001600116920190026
Penitente	:	**WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	:	Redención de pena – Libertad condicional- Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** soportadas mediante escrito del 12 de agosto de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2019 por el delito de **hurto calificado y agravado,** imponiéndole una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el **12 de enero de 2019.***

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA (boleta de detención folio 8 cuaderno de conocimiento).**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".
Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169489	Yopal	11/07/2021	Jun de 2021	120	estudio	10
18211794	Yopal	03/08/2021	Jul de 2021	120	estudio	10
16636346	Paz de Ariporo	06/07/2017	Abr a Jun de 2017	468	trabajo	29.25
16713005	Paz de Ariporo	04/10/2017	Jul a Sep de 2017	444	trabajo	27.75
16798099	Paz de Ariporo	12/01/2018	Oct a Dic de 2017	476	trabajo	29.75
16888255	Paz de Ariporo	18/04/2018	Ene a Mar de 2018	324	trabajo	20.25

Total: **127 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y SIETE PUNTO (07) DÍAS** de **Redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** cumple pena de **72 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **43 MESES y 06 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **28 MESES y 01 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 01 días
Redención de pena 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención de pena 10/05/2021	03 meses 28.5 días
Redención de pena 15/07/2021	21.5 días
Redención de la fecha	04 meses 07 días
TOTAL	**39 meses 29 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **39 MESES Y 29 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad*

para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL cumple pena de **72 MESES**, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **36 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad DESDE **EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **28 MESES y 01 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 01 días
Redención de pena 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención de pena 10/05/2021	03 meses 28.5 días
Redención de pena 15/07/2021	21.5 días
Redención de la fecha	04 meses 07 días
TOTAL	**39 meses 29 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL,** conforme a la tabla anterior, se tiene que 50% de la pena prisión, ha sido superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria.

No obstante, se advierte que de la consulta en el aplicativo de SISIPEC WEB, el sentenciado presenta tres requerimientos dentro de los siguientes radicados: **850016009530201500801**, **852506105486201800190**, **850016001169201800273**, en éste último el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal dictó sentencia el 18 de noviembre de 2020, condena de 06 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, pena pendiente por cumplir. De los otros requerimientos no ha habido respuesta por parte de los Despachos oficiados.

Por lo anterior, se concluye que el prenombrado es una persona que representa un peligro para la sociedad, por cuanto no ha asimilado su tratamiento de resocialización, siendo su arraigo en lo social, negativo, se debe señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y consecuencia, el presupuesto exigido en la norma no se encuentra satisfecho, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** en **CUATRO (04) MESES Y SIETE PUNTO (07) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NEGAR a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL,** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma.

TERCERO.- NEGAR a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL,** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

07 09 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
William Esquivel

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1144

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3244
RADICADO ÚNICO: 85001600116920190059**5**
SENTENCIADO: CIRO ESTID ABREO ZULETA
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **CIRO ESTID ABREO ZULETA,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días
18076775	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	158	Estudio	**13,1**
18169208	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	188,1	Estudio	**15,7**

Total 28,8 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintiocho punto ocho (28,8) de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Aclaración

En resolución número 0091 del 03 de febrero de 2021, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Yopal –Casanare, donde se impone perdida de redención de ciento ocho (108) días, quedando pendientes por descontar **setenta y nueve punto dos (79,2) días.**

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 12 de febrero al 11 de mayo de 2021, en el certificado de computo por trabajo Nº 18076775 y 18169208, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala** durante este periodo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a CIRO ESTID ABREO ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sancion disciplinaria, impuesta en resolución numero 0091 del 03 de febrero de 2021, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Yopal –Casanare, donde se impone perdida de redención de ciento ocho (108) días, quedando pendientes por descontar **setenta y nueve punto dos (79,2) días.**

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CIRO ESTID ABREO ZULETA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

07092021 **MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

CIRO ESTID ABREO Z

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°1195

Yopal (Cas.), dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno:	**3260**
Radicado Único:	**05001600020620172966 4**
Condenado:	**PEDRO FRANCO PUERTA**
Delito:	**HOMICIDIO AGRAVADO**
Pena principal:	**133.33 MESES DE PRISION**
Asunto:	**Permiso de 72 horas**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **PEDRO FRANCO PUERTA** soportadas mediante escrito del 01 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

PEDRO FRANCO PUERTA fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Tercero Penal de Bello- Antioquia, declarándolo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y le impuso la pena principal de 133.33 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, se abstuvo de condenar en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia ***el 05 de junio de 2017.***

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169503	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	360	estudio	30

TOTAL: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo*

de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2017 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CINCUENTA (50) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	50 meses 27 días
Redención 28/07/2020	03 meses 24 días
Redención 09/11/2020	07 meses 14 días
Redención 24/02/2021	02 meses 0.5 días
Redención 13/07/2021	01 mes 0.5 días
TOTAL	**65 MESES 06 DÍAS**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **133.33 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y SEIS (06) DÍAS.**

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-005-2021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio de la señora **LUZ ALVENY CALLEJAS JIMENEZ,** cónyuge del sentenciado quien reside **en la Vereda Las Frías- Santa Isabel San Vicente Ferrer - Antioquia,** lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Otras determinaciones

Por sustracción de materia el Despacho no da trámite al recurso reposición presentado por el sentenciado frente a la providencia que negó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** al Interno **PEDRO FRANCO PUERTA, UN (01) MES de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **PEDRO FRANCO PUERTA,** por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

07092021

Diana Ardvale
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO Franco Puerta

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1189

Yopal, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3270**
RADICADO ÚNICO	85001600000020190038
SENTENCIADO:	ALEX AUGUSTO ROMERO BARRETO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
PENA:	76 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRETO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17751094	Yopal	23/04/2020	Ene de 2020	113.4	estudio	9.45
17751094	Yopal	23/04/2020	Feb a Mar de 2020	246	estudio	20.5
17809154	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17904797	Yopal	20/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	estudio	31.5
17987686	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	estudio	30.5
18084663	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5
18171790	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	351	estudio	29.25

TOTAL: 180.7 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS (06) MESES Y CERO PUNTO SIETE (0.7) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

No se redimen los cómputos **N°17527595 y N°17637506**, por cuanto presenta una calificación de conducta en el grado de **MALA Y REGULAR,** durante el periodo comprendido entre el 04/07/2019 y el 03/01/2020.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRETO, SEIS (06) MESES Y CERO PUNTO SIETE (0.7) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRETO**,. quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

02092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR 223 JUDICIAL 1**

22 SEP 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

4.

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
31 AGO 2021
Firma:
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3282
RADICADO ÚNICO	440016001080-2013-01210
SENTENCIADO:	EDUARDO MOSQUERA HURTADO
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	208 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **EDUARDO MOSQUERA HURTADO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2013, en la ciudad de Riohacha - Guajira, **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** fue condenado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Riohacha - Guajira, a la pena principal de 208 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable de los delitos de HOMICIDIO, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 14 DE JULIO DE 2013 HASTA LA FECHA.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17647996	08/2013 HASTA 05/2015	2556	ESTUDIO	2556	213,00
18232219	07/2021	120	ESTUDIO	120	10,00
TOTAL				**2676**	**223,00**

Entonces, por un total de **2676 HORAS de ESTUDIO, EDUARDO MOSQUERA HURTADO**, tiene derecho a una redención de pena de **SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** cumple pena de **208 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **124 MESES Y 24 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 15 DE JULIO DE 2013 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **97 MESES Y 11 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	97 meses 11 días
Redención 19/02/2018	6 meses 28 días
Redención 06/04/2020	07 meses 14 días
Redención 11/06/2020	17 días
Redención 06/07/2020	26 días
Redención 08/07/2021	04 meses 1.5 días
Redención 30/07/2021	29.5 días
Redención de la fecha	07 meses 13 días
TOTAL	**125 meses 20 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Mateo de Yopal – Casanare, donde consta que reside en la Calle 38 No. 12-38, declaración extraproceso de ARCIDELIA TORRES MENESES, madre del PPL. **Sin embargo, dicha documentación resulta insuficiente para el despacho, por cuanto no se acredita la calidad de propietario o arrendatario del inmueble, tampoco se anexa recibos de servicios públicos, por lo que se requiere que la complemente, so pena de no**

conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Para ilustar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso[1], es así como el sentenciado deberá aportar prueba[2] que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o prèsuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor[3], del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se niega la petición de libertad condicional presentada por la PPL, hasta tanto, allegue los documentos para probar el arraigo.

---

[1] Las establecidas en el artículo 65 del C.P.
[2] Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.
[3] Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **EDUARDO MOSQUERA HURTADO en SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DÍAS.**

SEGUNDO.- NEGAR a **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1118

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3298
RADICADO ÚNICO: 852506001181201800053
SENTENCIADO: LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA
DELITO: FABRICCAION TRAFICO PORTE DE ARAMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169243	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

Total 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA,** en **un (01) mes.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

07092021 MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** Luis Adrian Alvarez C.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmonto al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1197

Yopal, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3341**
RADICADO ÚNICO	11001600001920170670 5
SENTENCIADO:	**JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ**
DELITO:	**ACCESO CARNAL VIOLENTO**
PENA:	16 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171666	Yopal	12/07/2021	Jun de 2021	120	estudio	12

TOTAL: 12 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOCE (12) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir los meses de abril y mayo de 2021, por cuanto la PPL obtuvo una calificación de conducta en el grado de MALA.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ, DOCE (12) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL I

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1128

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3354**
RADICADO ÚNICO:	**05001600000201900507**
SENTENCIADO:	**ATALIBAR ARIZA GONZALEZ**
DELITO:	**TRAFCIO FABRICAICON PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18142221	Yopal	25/05/2021	**De abril de 2021**	120	Estudio	**10**	
18169280	Yopal	11/07/2021	**De mayo a junio de 2021**	240	Estudio	**20**	

Total 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por estudio a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ**, en **un (01) mes.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183

Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3383
RADICADO ÚNICO:	8516261054682015-80177
SENTENCIADO:	MIGUEL ANGEL PADILLA ORTEGON
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	5 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN fue condenado a la pena de 5 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, mediante sentencia del 05 de febrero de 2015, en calidad de autor del delito de HURTO AGRAVADO. Lo anterior, en hechos que datan del **29 de diciembre de 2015**,. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto interlocutorio No.1229 del 21 de septiembre de 2020, se le revocó el subrogado concedido. En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **29 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2015 Y DESDE EL 12 DE MAYO DE 2021 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.***

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de***

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN en ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN dentro de la presente causa, el día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN, el día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 1-09-2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones	:	500016105671201806863 (NI. 3387) 851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente	:	**YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos	:	Hurto Calificado y Agravado. Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.
Decisiones	:	**Cumplimiento y ejecución de sentencia**

I. A S U N T O

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. A N T E C E D E N T E S

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, a la pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión,** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Huero Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede susp**ensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.**

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Estrado Judicial decretando la acumulación jurídica de penas, fijando como quantum punitivo seis (06) años, y nueve (09) meses, que es lo mismo que ochenta y un (81 meses) ***de prisión***.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17905274	Yopal	20/10/2020	Jul a Sep de 2020	264	estudio	22
17905274	Yopal	20/10/2020	Jul de 2020	48	trabajo	3
17988834	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	estudio	30.5
18085912	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5

TOTAL: 86 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena** por Trabajo y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

> *"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ cumple una pena de **81 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y OCHO (08) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2018 al 03/05/2019	06 meses 08 días
Tiempo físico 03/11/2019 a la fecha	22 meses
Redención 01/03/2021	02 meses 5.5 días
Redención de la fecha	02 meses 26 días
TOTAL	**33 MESES 9.5 DÍAS**

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	40 meses 15 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	48 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	81 meses

Aclaración

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentado por la PPL, por cuanto en esta providencia se reconoce el periodo de privación de libertad dejado de reconocer en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, DOS (02) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena**, trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO:RECONOCER al señor **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ,** TREINTA Y TRES (33) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) días de pena cumplida física.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

17 09 2021

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

22 SEP 2021

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 27 SEP 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1115

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3439**
RADICADO ÚNICO: **85162610546820168005 5**
SENTENCIADO: **FREDY ROJAS BARRETO**
DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **FREDY ROJAS BARRETO,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16569462	Yopal	20/04/2017	**De diciembre de 2016 a marzo de 2017**	474	Estudio	**39,5**	
16672116	Yopal	01/08/2017	**De abril a junio de 2017**	342	Estudio	**28,5**	
17108898	Yopal	10/12/2018	**Julio de 2017**	72	Estudio	**06**	
18171758	Yopal	12/07/2021	**De mayo a junio de 2021**	138	Estudio	**11,5**	

Total 85,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: **REDIMIR** pena por estudio a **FREDY ROJAS BARRETO**, en **dos (02) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FREDY ROJAS BARRETO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223.IP1**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1224

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	74 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV
SENTENCIADO:	KEVIN MAFRADY MORALES MORENO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** soportadas mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169892	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				**360**	**30,00**

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** en **UN (1) MES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
+ LUIS M.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 188 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Kevin mafrady morales

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV
SENTENCIADO:	**ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO**
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18173466	05/2021 06/2021	208	TRABAJO	208	13,00
TOTAL				**208**	**13,00**

Entonces, por un total de **208 HORAS de TRABAJO, ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO**, tiene derecho a una redención de pena de **TRECE (13) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** cumple pena de **CUARENTA (40) MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **24 MESES.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	22 meses 17 día
Redención 31/05/2021	1 meses 1 días
Redención de la fecha	13 días
TOTAL	**24 meses 1 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y UN (1) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá como tal el lugar donde actualmente purga la prisión domiciliaria el PPL **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO, LOTE 118A DEL ASENTAMIENTO MI NUEVA ESPERANZA DE YOPAL – CASANARE, UBICADO EN LA CARRERA 3 ENTRE CALLES 40 Y 50.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cùal, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **QUINCE (15) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO,** en **TRECE (13) DÍAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER a **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **QUINCE (15) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1168

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	74 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV
SENTENCIADO:	LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** soportadas mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18171677	04/2021 05/2021 06/2021	321	ESTUDIO	321	26,75
TOTAL				**321**	**26,75**

Entonces, por un total de **321 HORAS de ESTUDIO, LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y CINCO (26.75) DÍAS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** en **VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y CINCO (26.75) DÍAS.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

07 09 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
24 AGO 2021
Firma:
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1100

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	74 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV
SENTENCIADO:	JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ** soportadas mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169474	01-20/04/2021	80	ESTUDIO	80	6,67
TOTAL				80	6,67

Entonces, por un total de **80 HORAS de ESTUDIO, JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (6.67) DÍAS**.

No se le redime pena por 40 horas del 21 al 30 de abril de 2021, ni por 120 horas de estudio de mayo y 120 horas de estudio de junio de 2021, como quiera que presenta conducta MALA, conforme a certificados de calificación de conducta del EPC Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ** en **SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (6.67) DÍAS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

24 08 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JPZ

22 SEP 2021

27 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
24 AGO 2021
Firma:
EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°1133

Yopal, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	3458
RADICADO ÚNICO:	85440600121720190002 8
SENTENCIADO:	**DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	66 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Redención de Pena

I. VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 23 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18172065	04/2021 05/2021 06/2021	480	TRABAJO	480	30
TOTAL				480	30

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

III. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ, UN (01) MES de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare** para tal cometido líbrese Despacho comisorio a la Oficina, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Diana Arévalo
Oficial Mayor

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

24 08 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL I

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO:	**3458**
RADICADO ÚNICO:	85440600121720190002 8
SENTENCIADO:	**DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	66 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Redención de Pena

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO
31 AGO 2021
Firma: _____
EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°1097
(Ley 906)

Yopal, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones:		850016001169201900671 **(NI 3462)**
Penitente	:	**FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**
Delitos	:	Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones	:	Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILICIARIA** del sentenciado **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ,** a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con*

el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización débe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ cumple una pena de **23.4** meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 11.7 MESES DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **ONCE (11) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	12 meses 14 días
Auto del 04/08/2020 (concede pena cumplida dentro del radicado único 85001610953020180180 5 - 2019-00284)	4.5 días
TOTAL	**12 MESES 18.5 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** tiene pena de **23.4 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 11.7 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **Carrera 10 N°46B-51de la Ciudad de Yopal-Casanare,** según: declaración extraproceso rendida por su compañera permanente LINDA STEFANNY PERDOMO GUZMAN y contrato de arrendamiento de vivienda.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

En caso de que, exista requerimiento consistente en privación de la libertad por medida de aseguramiento o condena por purgar, déjese a disposición al sentenciado dentro de las diligencias donde sea requerido, y solo una vez recobre su libertad, podrá gozar del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

En caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.
El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JPY**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1160

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3469
RADICADO ÚNICO:	8544060000002019-00003 (Ruptura procesal 854406001217-2019-00104)
CONDENADO:	**ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** soportadas mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18171463	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				**360**	**30,00**

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** en **UN (1) MES,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria